



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 443

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2016-00080-00  
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA TAMURA KIDOKORO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2020.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe enviado por la Personería Municipal de Santiago de Cali.

**ANTECEDENTES**

A través de correo electrónico la Personería Municipal de Santiago de Cali remitió al Despacho un documento donde manifiesta que como producto de las acciones de seguimiento emprendidas por la autoridad, se pudo concluir que actualmente se están efectuando intervenciones relacionadas con la prolongación vial de la carrera 109 entre Calles 6 y Zanjón del Burro, aseverando que dichas labores habían sido suspendidas por el Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 377 del 10 de abril de 2018 proferido en el proceso.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó determinar si con los hechos narrados en el documento, es posible verificar la transgresión de lo ordenado en la precitada providencia.

**CONSIDERACIONES**

Para poder emitir pronunciamiento en algún modo frente al memorial allegado, es necesario recordar lo previsto en el artículo 323 del CGP, aplicable en el asunto por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, donde se alude a lo sucedido en relación con las facultades del juez de primera instancia luego de emitir su fallo.

**"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

1. **En el efecto suspensivo.** En este caso, si se trata de sentencia, **la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior.** Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares." (Negrilla fuera de texto)

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2016-00080-00  
DEMANDANTE: ANGEL MARIA TAMURA KIDOKORO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De acuerdo con lo expuesto, la ejecutoria del auto que concede la apelación interpuesta contra la decisión que tome el juez de primera instancia, es el momento a partir del cual se pierde temporalmente la competencia para continuar sustanciado en lo que atañe al aspecto de fondo el asunto, pues la misma se traslada al superior jerárquico quien debe hacer los análisis y gestiones pertinentes para decidir la alzada.

De acuerdo con la demanda, el interés colectivo se veía expuesto o amenazado por lo relacionado con la ampliación o prolongación de la Calle 13 que colinda con el Zanjón del Burro, su bosque protector y demás áreas que le son pertinentes.

Fue pues sobre ese derrotero que se efectuó el estudio judicial correspondiente y las diligencias que permitieron observar y comprobar, a criterio de este juzgador, la inexistencia de tal amenaza o lesión del derecho colectivo, situación que no fue óbice para prevenir a las autoridades y a Marval S.A., sobre el deber de acatar en el ejercicio de sus funciones los principios de responsabilidad -contenido en el artículo 6 de la CP- y de prevención y precaución.

Ahora bien, hacia el mes de abril de 2018, se profirió una decisión consistente en medida cautelar con la que se ordenó al Municipio de Santiago de Cali suspender la ejecución de cualquier actividad que tuviera como fin la prolongación, ampliación o conexión de la Calle 13 que se encuentra en la Comuna 22 de Santiago de Cali en cercanías al Zanjón del Burro, el Lago de la Babilla, su Bosque y sus Franjas protectoras, hasta saber sobre las actuaciones a efectuar en el sector específico y el cumplimiento de los requisitos pertinentes.

Lo anterior por cuanto la norma previamente transcrita habilita, en esa única forma, al fallador de primer momento para seguir emitiendo pronunciamientos en el proceso y en virtud de las declaraciones emanadas del Alcalde del ente territorial luego de haberse dictado el fallo, se vio la necesidad de imponer la medida cautelar.

Es de resaltar que el informe recibido alude a la intervención que se adelanta en la **Carrera 109 con Calle 6, en cercanías del Zanjón del Burro** lo que para este operador judicial se torna en un aspecto que queda por fuera del marco de acción de la medida cautelar que, se itera, se cionó claramente a lo postulado en la demanda y la situación emergente hacia la época de la sentencia con motivo de las declaraciones hechas por el representante del Municipio de Santiago de Cali, en relación con la prolongación de la Calle 13 de la ciudad en el sector específico.

De igual manera es importante destacar que lo relatado en el documento señala al Sr. José Ramón Velásquez López como el responsable de las actividades ejecutadas en la Carrera 109 y la Calle 6, circunstancia que afecta aún más el contexto, como quiera que se trata de una persona que no hizo parte del trámite judicial y, por consiguiente, emitir una orden en su contra podría incidir en su derecho al debido proceso, siendo lo pertinente -a criterio de este juzgador- proceder con una nueva causa judicial para lograr una decisión en el asunto emergente.

Dado que la nueva eventualidad no tiene cabida en el campo de acción de este operador judicial, de cara a la medida cautelar impuesta en abril de 2018, se remitirá el escrito al superior jerárquico pues es quien tiene las facultades para tomar una decisión de fondo en el proceso, siendo claro que se trata de un hecho diferente al que sustentó la demanda y la actuación judicial que siguió como consecuencia de su admisión, aunado esto a que se involucra a una persona que no fue parte ni estuvo representada en el asunto.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2016-00080-00  
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA TAMURA KIDOKORO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Es importante señalar que si este Juzgador tomara alguna decisión sobre lo señalado por el Personero, podría incurrir en la ampliación del campo de los efectos de la sentencia que profiera el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en segunda instancia e, incluso, podría contrariarse la misma, siendo todo ello el entorpecimiento de las labores del superior jerárquico y, por tanto, algo que no materializará este juzgador.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- REMITIR** el informe recibido de parte de la Personería Municipal de Santiago de Cali el pasado 28 de julio de 2020, al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en virtud de la competencia que le fue trasladada por virtud de lo previsto en el artículo 323 del CGP y el recurso de apelación en trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Yo

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2016-00080-00  
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA TAMURA KIDOKORO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3010c5c4ab52cf2657dcb3291a9cf917d65bea8ed84edaf8330161a4731a15

Documento generado en 01/09/2020 07:47:34 a.m.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00108-00  
ACCIÓN: TUTELA  
DEMANDANTE: DIANA YURANNI CORDOBA SOLARTE  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**A.I. No. 444**

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00108-00  
ACCIÓN: TUTELA  
DEMANDANTE: DIANA YURANNI CORDOBA SOLARTE  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2020.

**ASUNTO A DECIDIR**

Se dispone el despacho a resolver la solicitud de declaratoria del cumplimiento del fallo de tutela, presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

**CONSIDERACIONES**

La señora Diana Yuranni Córdoba Solarte promovió acción de tutela contra Colpensiones con el fin de que se reanudara el pago de sus mesadas pensionales, en amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.

Mediante sentencia No. 076 del 20 de agosto se ampararon los derechos fundamentales deprecados por la actora y, en consecuencia, se ordenó a Colpensiones que, de no haberlo hecho aun, procediera con la reactivación del derecho pensional de la señora Diana Yuranni Córdoba y efectuara el pago de las mesadas retenidas.

El día 26 de agosto de la anualidad, la accionada presenta solicitud de declaratoria de cumplimiento del fallo, la cual soporta con la siguiente documental:

- Oficio BZ 2020\_8145479 del 24 de agosto de 2020, emitido por la nómina de pensionados de Colpensiones, mediante el cual se informa a la señora Diana Yuranni Córdoba Solarte que la pensión de sobrevivientes fue reactivada a partir del 21 de julio del presente, y que los valores adeudados fueron girados en la entidad financiera respectiva.

RADICACIÓN: 76001-33-33 021-2020-00108-00  
ACCIÓN: TUTELA  
DEMANDANTE: DIANA YUFANNI CORDOBA SOLARTE  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

- Certificadas de acuse de envío y de recibido, en los cuales consta que la anterior comunicación fue enviada al correo de notificaciones indicado por la actora y recibido el 25 de agosto del presente.

Visto lo anterior, considera el Despacho que, con las actuaciones realizadas por Colpensiones, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 076 del 20 de agosto; siendo necesario precisar que ello no es óbice para que la señora Cordoba recurra a los mecanismos judiciales pertinentes en caso de enfrentarse, por causa de la accionada, a algún impedimento para hacer efectivo el cobro de las mesadas pensionales retenidas.

#### **8.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR CUMPLIDO** el fallo de tutela No. 076 del 20 de agosto del 2020, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; lo anterior, no es óbice para que la señora Diana Yuranni Cordoba Solarte recurra a los mecanismos judiciales pertinentes en caso de enfrentarse, por causa de la accionada, a algún impedimento para hacer efectivo el cobro de las mesadas pensionales retenidas.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f83cb492b417ae17a0d60ca6d904c90a04dc735b53e092b80863454c3b46383d**

Documento generado en 01/09/2020 07:49:12 a.m.

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
Radicación: 76001-33-33-021-2020-00033-00  
Demandante: ANA LIDA CHAVEZ QUINTERO  
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 445

**Radicación:** 76001-33-33-021-2020-00033-00  
**Demandante:** ANA LIDA CHÁVEZ QUINTERO  
**Demandados:** CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR  
**Acción:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2020.

I. ASUNTO:

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que llegaron las partes, en audiencia celebrada el 17 de febrero de 2020 ante el Procurador 58 Judicial I Para asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial radicación No. 27661 del 20 de noviembre de 2019<sup>1</sup>.

II. ANTECEDENTES

III.

PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, comparecieron los apoderados de las partes integradas por: **Convocante:** Señora Ana Lida Chávez Quintero identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.842.308 expedida en Cali, en su condición de curadora general del Sr. Rosemberg Chávez Quintero, beneficiario sustituto por interdicción judicial de la asignación de retiro del extinto Ag. (R) Segundo Abel Chávez Martínez; **Convocada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

Al señor Segundo Abel Chávez Martínez le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 4186 del 19 de agosto de 1975, en su condición de Agente (r).

Por medio de la Resolución No. 004375 del 18 de julio de 2005, se reconoce sustitución de asignación de retiro al Sr. Rosemberg Chávez Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.583, en calidad de hijo invalido del causante, en cuantía equivalente al total de la prestación.

A través de Sentencia No. 233 del 7 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cali, se designó a la Sra. Ana Lida Chávez Quintero identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.842.308, curadora general de su hermano interdicto el Sr. Rosemberg Chávez Quintero.

El 08 de junio de 2017 la curadora general del Sr. Rosemberg Chávez Quintero, a través de apoderado judicial radica derecho de petición en el cual solicitó al Director General de CASUR que le reliquidara la asignación básica de retiro, aplicando el IPC para los años corridos entre 1996 a 2017.

Dicha petición fue resuelta a través del oficio No. 242684 del 29 de junio de 2017, con el cual se sugiere la presentación de una solicitud de conciliación ante la autoridad competente, a fin de

<sup>1</sup> Folios 64-66 del CP.

Asunto: Conciliación judicial  
Radicación: 76001-33-33-021-2020-00033-00  
Demandante: ANA LIDA CHÁVEZ QUINTERO  
Demandados: CASUR

solucionar la problemática de reajuste de la prestación por concepto de IPC a través de dicho mecanismo.

#### **CUANTÍA CONCILIADA**

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 17 de febrero de 2020, se pactó lo siguiente (Folios 64-65 del CP):

*"De acuerdo al acta No. 1 del 4 de enero de 2020, el Comité de Conciliación de la entidad que represento recomienda conciliar extrajudicialmente el reconocimiento y el pago de las asignaciones mensuales de retiro por concepto del IPC para el personal retirado de la Policía Nacional que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, que revisando el caso de la señora ANA LIDA CHÁVEZ QUINTERO en representación de ROSEMBERG CHÁVEZ QUINTERO, la entidad tiene la siguiente propuesta: Pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, que quedaría así: valor capital indexado \$8.532.811; Valor indexación \$1.006.937; se le aplicarían los descuentos de ley, que serían descuento CASUR: \$287.804; MENOS DESCUENTO de sanidad, por valor de \$290.942, PARA UN VALOR TOTAL A PAGAR DE: \$7.702.331; que la fecha para iniciar el pago sería 08/08/2013. El incremento mensual en su asignación de retiro sería del 85%, reconociéndole como años favorables 1997, 1999 y 2002. Es todo."*

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que expresó: *"Verificado la propuesta de acuerdo al acta presentada por el comité de conciliación este apoderado acepta la misma."*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

*"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*  
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Ar. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)"<sup>2</sup>.*

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Asunto: Conciliación judicial  
Radicación: 76001-33-33-021-2020-00033-00  
Demandante: ANA LIDA CHAVEZ QUINTERO  
Demandados: CASUR

mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

**PRESUPUESTOS:**

**1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:** Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que percibe actualmente el Sr. Rosemberg Chávez Quintero, atendiendo lo establecido por la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes.

Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

**3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD:** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: folio 7 del CP del convocante Señora Ana Lida Chávez Quintero, en su condición de curadora general del Sr. Rosemberg Chávez Quintero, y a folio 10 del CP por parte de CASUR, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

**4. RESPALDO PROBATORIO:** Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Copia simple de la Resolución No. 4186 del 19 de agosto de 1975, mediante la cual se efectuó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro en favor del Agente (R) Segundo Abel Chávez Martínez Q.E.P.D (folios 26-28 del CP).

- Copia simple de la Resolución No. 004375 del 18 de julio de 2005, mediante la cual se reconoce sustitución de asignación de retiro al Sr. Rosemberg Chávez Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.583, en calidad de hijo invalido del causante, en cuantía equivalente al total de la prestación. (folios 29-32 del CP).

- Copia simple de Sentencia No. 233 del 7 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cali, se designó a la Sra. Ana Lida Chávez Quintero identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.842.308, curadora general de su hermano interdicto el Sr. Rosemberg Chávez Quintero. (folios 29-32 del CP).

- Copia del escrito contentivo del derecho de petición, calendado 08 de junio de 2017, a través de apoderado judicial en el cual solicitó al Director General de CASUR que le reliquidara la asignación básica de retiro, aplicando el IPC para los años corridos entre 1996 a 2017. (folios 18-20 del CP).

- Copia de la respuesta emitida por CASUR mediante oficio No. 242684 del 06 de agosto de 2018, en el cual se indicó reiterar la respuesta dada a petición anterior, radicada el **29 de junio de 2017** (folios 16-17 del CP).

- Acta No. 1 del 04 de enero de 2019 emanada del *Comité de Conciliación* de CASUR, en la que se recomienda conciliar el tema de IPC (folios 56-58 del CP).

- Proyecto de liquidación de los valores a reconocer y pagar por IPC e indexación, en favor del Sr. Chávez Quintero, efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de la CASUR, donde se observa que la fecha de índice inicial tomada para el cálculo de lo que cancelaría la entidad, es el **08 de junio de 2013** (folios 42-55 del CP).

**5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:** Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>3</sup>.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. 004375 del 18 de julio de 2005, se reconoce sustitución de asignación de retiro al Sr. Rosemberg Chávez Quintero, en calidad de beneficiario del Agente Segundo Abel Chávez Martínez Q.E.P.D. retirado de la Policía Nacional, encontrándose así acreditado el reconocimiento del derecho.

Debido a que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual las entidades públicas quedan obligadas a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

#### **Sobre la prescripción de mesadas**

Se observa que -por regla general- las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto de las mesadas pensionales o su reliquidación (diferencias), que no se hubiesen reclamado en pago dentro de los cuatro (4) años siguientes al momento en que se reconoció el derecho prestacional, siendo la única forma de impedir la extinción total la presentación del escrito con el que se interrumpa esa prescripción, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 113 del Decreto Ley 1213 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó contemplando el **08 de junio de 2013**, fecha que se ajusta al término cuatrienal cortado desde el momento en que se efectuó la **primera** petición por el interesado -tal y como lo afirmó la entidad en la respuesta proferida ante la última petición del actor-, cumpliendo con las exigencias de ley (folios 18-20 del CP).

<sup>3</sup> Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838 M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Asunto: Conciliación Judicial  
Radicación: 76001-33-33-021-2020-00033-00  
Demandante: ANA LIDA CHAVEZ QUINTERO  
Demandados: CASUR

El Despacho concluye que en el sub – lite se cumplen a cabalidad las exigencias descritas en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

1.- **APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la señora **ANA LIDA CHÁVEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.842.308, curadora general de su hermano interdicto el Sr. **ROSEMBERG CHÁVEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.583 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar a la señora **ANA LIDA CHÁVEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.842.308, curadora general de su hermano interdicto el Sr. **ROSEMBERG CHÁVEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.583, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$7.525.874 e indexación del 75% igual a \$755.203, menos descuentos de Ley por parte de CASUR \$287.804 menos descuentos de sanidad \$290.942, cancelando finalmente un valor total de **\$7.702.331**.

La suma a pagar será recibida por el interesado dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la decisión de aprobación emitida por la jurisdicción Contencioso Administrativa, más los respectivos documentos ante las oficinas de la CASUR.

2.- La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro que percibe el Sr. **ROSEMBERG CHÁVEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.583 expedida en Cali, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor comprendiendo la liquidación para los años 2004 en adelante; siendo cierto que para el año 2020 la asignación mensual de retiro incrementará en **\$92.044**.

3.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

4.- **ENVIAR** copia de este proveído a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, e igualmente expídanse copias a las partes.

5.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

6.- **EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Asunto: Conciliación Judicial  
Radicación: 78001-33-33-021-2020-00033-00  
Demandante: ANA LIDA CHAVEZ QUINTERO  
Demandados: CASUR

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5630d9c8413c7b05b1bd7ee83bf7696ef8cfe7c295cd24f6cb416d858754d**

Documento generado en 01/09/2020 07:50:38 a.m.

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
Radicación: 76001-33-33-021-2020-00102-00  
Demandante: JESÚS FIDEL CALPA BURBANO  
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 446

**Radicación:** 76001-33-33-021-2020-00102-00  
**Demandante:** JESÚS FIDEL CALPA BURBANO  
**Demandados:** CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR  
**Acción:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2020.

I. ASUNTO:

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que llegaron las partes, en audiencia celebrada el 29 de julio de 2020 ante el Procurador 59 Judicial I Para asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial radicación No. 4861 del 02 de junio de 2020<sup>1</sup>.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, comparecieron los apoderados de las partes integradas por: **Convocante:** señor Jesús Fidel Calpa Burbano identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.188; **Convocada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

Al señor Jesús Fidel Calpa Burbano le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 0000283 del 19 de enero de 2012, en su condición de Intendente Jefe (r).

El 9 de abril de 2020 el interesado radicó derecho de petición en el cual solicitó al Director General de CASUR que le reliquidara la asignación básica de retiro, incrementando las partidas: prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos.

Dicha petición fue resuelta a través del oficio No. 557579 del 9 de abril de 2020, con el cual se sugiere la presentación de una solicitud de conciliación ante la autoridad competente, a fin de solucionar la problemática de reajuste de la prestación a través de dicho mecanismo.

CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 17 de febrero de 2020, se pactó lo siguiente (Folios 1-4 del archivo digital remitido por el Ministerio Público, archivo denominado "ACTA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL JESUS FIDEL CALPA VS CASUR"):

*"Al señor JESUS FIDEL CALPA BURBANO en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima*

<sup>1</sup> Folios 64-66 del CP.

parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 28 de febrero de 2017 hasta el día 29 de julio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.679.976 Valor del 75% de la indexación: \$ 244.751. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 202.713 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 204.599 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Cinco millones quinientos diecisiete mil cuatrocientos quince pesos M/Cte. (\$ 5.517.415,00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2012 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente."

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que manifestó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada CASUR.

### III. CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

*"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*  
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)"<sup>2</sup>.*

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

## PRESUPUESTOS:

**1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:** Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que percibe actualmente el Sr. Jesús Fidel Calpa Burbano, aplicándose el principio de oscilación del régimen especial de la fuerza pública, la Constitución Política de Colombia artículos 13, 48, 53, el Acto legislativo 01 de 2005 artículo 1° parágrafos 1 y 2; los artículos 13, 49 y 56 del decreto 1091 de 1995; la ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4, artículo 3 numeral 3.13; el Decreto 4433 de 2004 artículo 42; La ley 2 de 1945 artículo 34; La Ley 4 de 1992 artículo 2°, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes.

Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

**3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD:** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: folio 1-2 del archivo digital remitido por el Ministerio Público, archivo denominado "SOLICITUD CONCILIACIÓN JESUS FIDEL CALPA BURBANO" del convocante Señor Jesús Fidel Calpa Burbano, y a folio 1 del del archivo digital remitido por el Ministerio Público, denominado "PODER PROCURADURIA" por parte de CASUR, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

**4. RESPALDO PROBATORIO:** Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Copia simple de la Resolución No. 000283 del 19 de enero de 2012, mediante la cual se efectuó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro en favor del Intendente Jefe (R) Jesús Fidel Calpa Burbano identificado con cédula de ciudadanía No. 12.987.188 (folios 4-6 del archivo digital remitido por el Ministerio Público, denominado "SOLICITUD CONCILIACIÓN JESUS FIDEL CALPA BURBANO").

- Copia del escrito contentivo del derecho de petición, en el cual el accionante solicitó a través de apoderado judicial al Director General de CASUR que le reliquidara la asignación básica de retiro, incrementando las partidas: subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (folios 24-27 ibídem).

- Copia de la respuesta emitida por CASUR mediante oficio No. 557579 del 09 de abril de 2020, en el cual se sugiere la presentación de una solicitud de conciliación ante la autoridad competente (folios 4-8 ibídem).

- Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 emanada del *Comité de Conciliación* de CASUR, en la que se recomienda conciliar el tema de actualización de partidas del nivel ejecutivo (folios 1-4 del archivo digital remitido por el Ministerio Público, denominado "Acta 16 de enero 2020 - partidas nivel ejec\_").

- Proyecto de liquidación de los valores a reconocer y pagar e indexación, en favor del Sr. Calpa Burbano, efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de la CASUR, donde se observa que la fecha de índice inicial tomada para el cálculo de lo que cancelaría la entidad, es el **28 de febrero de 2017** (folios 7 archivo digital remitido por el Ministerio Público, denominado "12987188-IJ-PARTIDAS N.E-CALI").

**5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:** Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>3</sup>.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. 000283 del 19 de enero de 2012, se reconoce asignación de retiro al Sr. Jesús Fidel Calpa Burbano, en calidad de Intendente Jefe retirado de la Policía Nacional, encontrándose así acreditado el reconocimiento del derecho.

Debido a que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual las entidades públicas quedan obligadas a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

#### **Sobre la prescripción de mesadas**

Se observa que -por regla general- las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto de las mesadas pensionales o su reliquidación (diferencias), que no se hubiesen reclamado en pago dentro de los cuatro (4) años siguientes al momento en que se reconoció el derecho prestacional, siendo la única forma de impedir la extinción total la presentación del escrito con el que se interrumpa esa prescripción, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 113 del Decreto Ley 1213 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó contemplando el **28 de febrero de 2017**, fecha que se ajusta al término cuatrienal contado desde el momento en que se efectuó la **primera** petición por el interesado -tal y como lo afirmó la entidad en la respuesta proferida ante la última petición del actor-, cumpliendo con las exigencias de ley.

El Despacho concluye que en el sub – lite se cumplen a cabalidad las exigencias descritas en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

<sup>3</sup> Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838 M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000 2007-00718-01(1091-08).

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
Radicación: 76001-33-33-021-2020-00102-00  
Demandante: JESÚS FIDEL CALPA BURBANO  
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR

### RESUELVE

**1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre el señor **JESÚS FIDEL CALPA BURBANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.188, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **JESÚS FIDEL CALPA BURBANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.188, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$5.679.976 e indexación del 75% igual a \$244.751, menos descuentos de Ley por parte de CASUR \$202.713 menos descuentos de sanidad \$204.599, cancelando finalmente un valor total de **\$5.517.451**.

La suma a pagar será recibida por el interesado dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la decisión de aprobación emitida por la jurisdicción Contencioso Administrativa, más los respectivos documentos ante las oficinas de la CASUR.

**2.-** Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

**3.- ENVIAR** copia de este proveído a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, e igualmente expídanse copias a las partes.

**4.-** Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**5.- EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

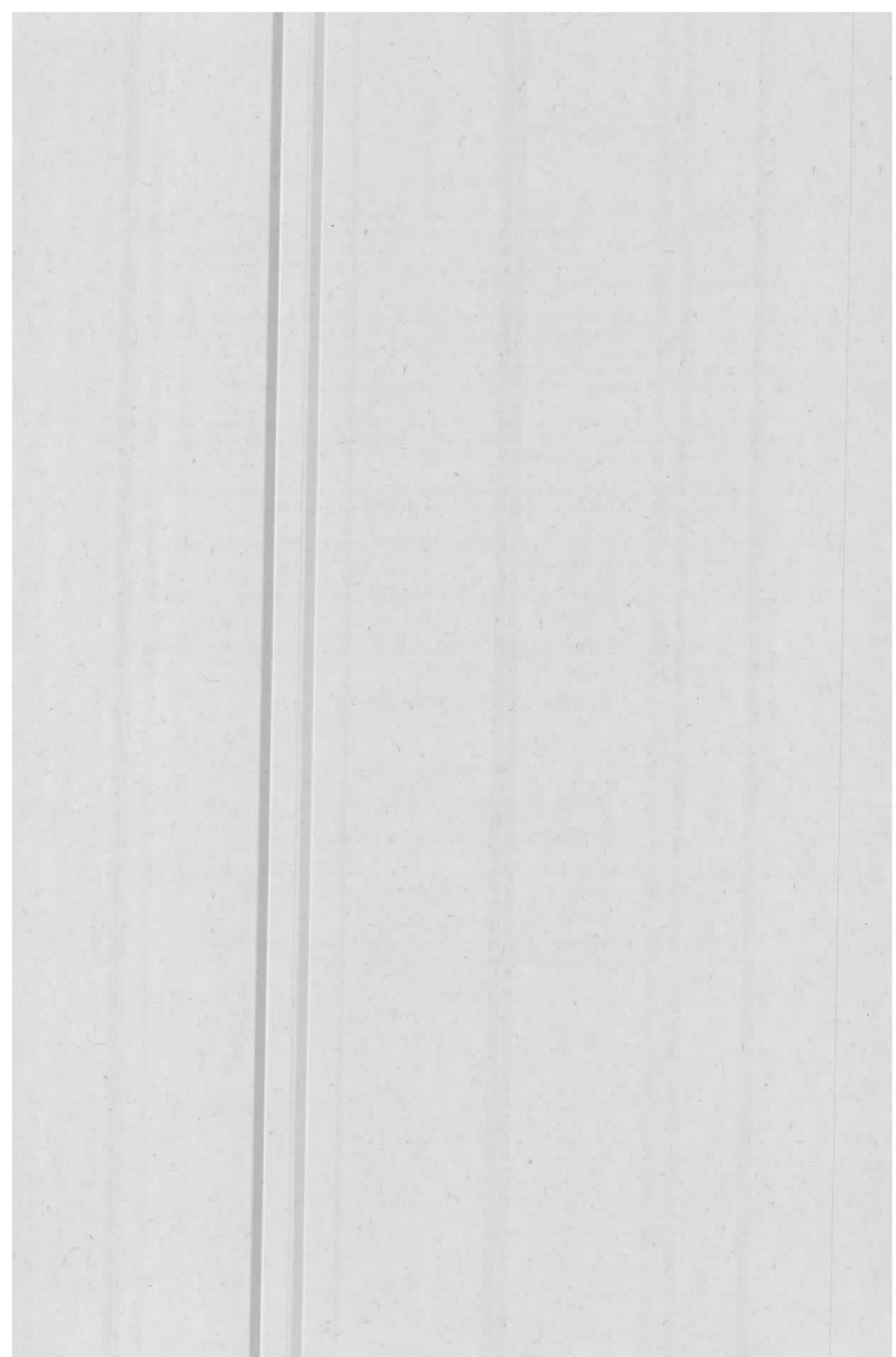
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0329869440d1c69a2cbbcf3109094c32324aa7391c548a30c130fecdcc806693**  
Documento generado en 01/09/2020 07:52:25 a.m.





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 447

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00103- 00  
ACTOR: MILLER ANDRADE RAMÍREZ  
ACCIONADO: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA  
"CAJA HONOR".

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2020.

El Sr. Miller Andrade Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.196.605 expedida en Garzón (H), mediante mensaje electrónico recibido al buzón del Despacho impugna la Sentencia No. 77 del veintiuno (21) de septiembre de 2020, dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**1.- CONCEDER LA IMPUGNACION** de la sentencia No. 77 del veintiuno (21) de septiembre de 2020 ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por el Sr. Miller Andrade Ramírez.

**2.- REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

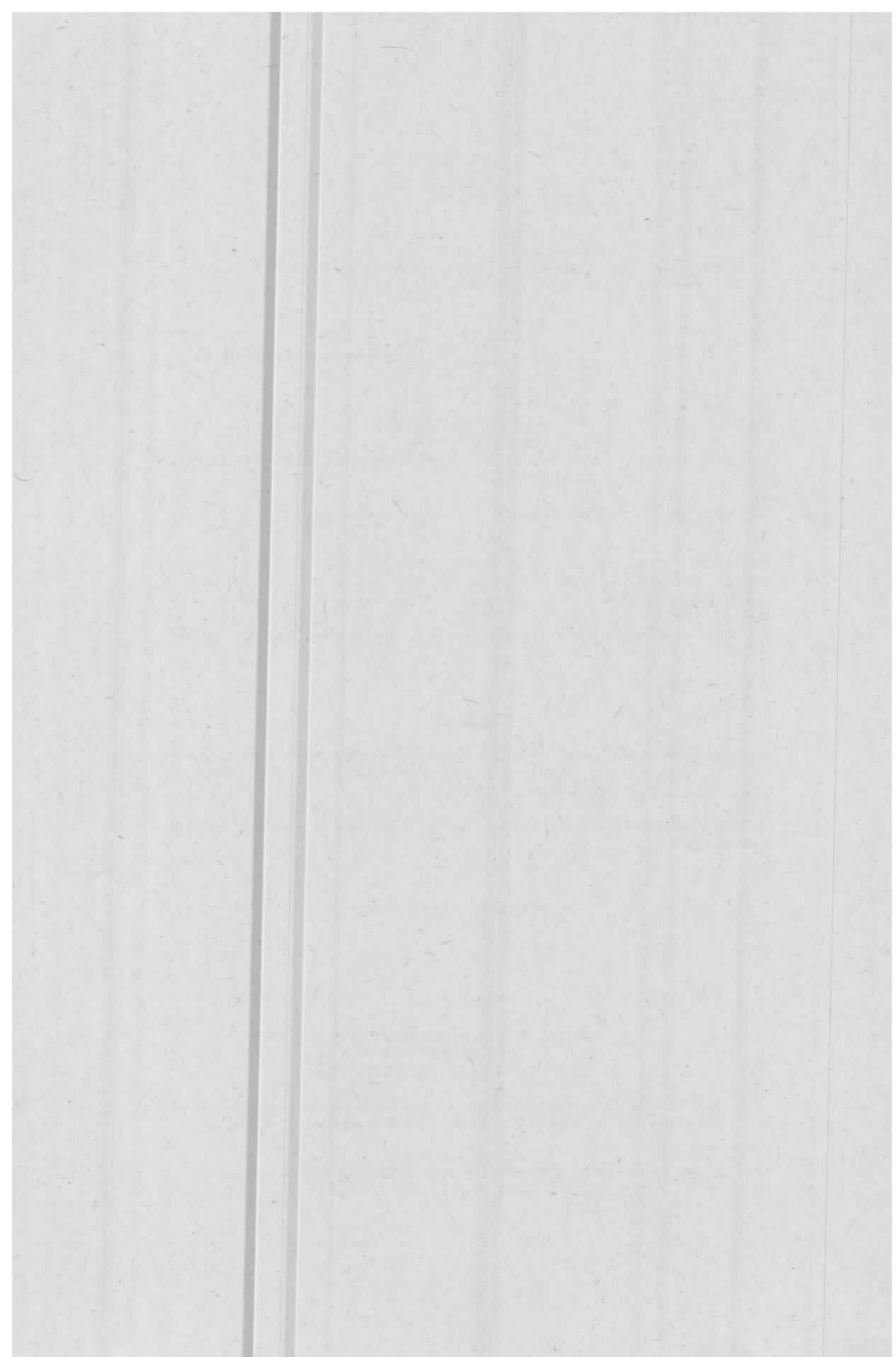
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c6664ba7c88f017b8aa6cff7f38a767192b71da0857a2561bfa3730727cee5b**

Documento generado en 01/09/2020 07:53:55 a.m.



RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00116-00  
ACCION: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE  
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.448

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00116-00  
ACCION: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE  
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2020.

Se ocupa el despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por la Fundación Universidad del Valle, en contra del Hospital Piloto de Jamundí, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago en contra del **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.**, por los siguientes valores:

1. *Por la cantidad de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000), contenidos en la factura No. FV.-016951 del 28 de diciembre de 2018.*
2. *Por la cantidad de DIEZ MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$10.080.000), originados en los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa del 2% certificada por la Superintendencia Bancaria desde el día en que debió cancelarse la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.*
3. *Por un valor de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000), como cláusula penal por incumplimiento de las obligaciones contractuales.*
4. *Por las costas del proceso, conforme lo disponga el despacho.*

La suma que se pretende recaudar deriva de la factura de venta No. FV-016951 por concepto del "segundo avance 60% para realizar un estudio de capacidad operativa y financiera del hospital piloto de jamundí", que emana del contrato de prestación de servicios No. 129.09-11-2018, suscrito el 9 de noviembre de 2018.

Refiere la ejecutante que el valor adeudado por el que se emitió la factura FV-016951, \$48.000.000, se redujo a \$28.000.000, dado que la demandada, previo a la presentación de la demanda, efectuó un abono por \$20.000.000.

Presenta como anexos los siguiente documentos:

- Contrato de prestación de servicios No. 129.09-11-2018.
- Factura de venta No. FV.-016951 del 28 de diciembre de 2018, por valor de \$40.336.134.
- Informe final del 28 de diciembre de 2018.
- Formato facturación y cobro.
- Requerimiento de pago del 8 de junio de 2020, por valor de \$48.000.000.
- Requerimiento de pago del 25 de junio de 2020, por valor de \$20.000.000.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00116-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE  
DEMANDADO: HOSPITAL PILCOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., por tratarse de un demanda instaurada con posterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, se regirá el asunto por dicha normatividad, es decir, que el trámite se acogerá a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y dado que esta no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago.

Igualmente, al tratarse de la ejecución de un título-valor como lo es la factura, el despacho observará los artículos aplicables al mismo contenidos en la Ley Comercial.

Así, el artículo 772 del Código de Comercio, respecto de la factura, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 772. FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".

Conforme a la anterior disposición se desprende que la ley comercial prohíbe de manera taxativa librar facturas que no correspondan a bienes entregados real y materialmente en caso de los contratos de compraventa (o de venta), o a servicios efectivamente prestados, en los casos de contratos de prestación de servicios, como el configurado en la presente causa.

Dicha prohibición también fue estipulada en el referido contrato de prestación de servicios suscrito entre la parte ejecutante y la entidad ejecutada, precisamente en la cláusula 3 de dicho acuerdo de voluntades, respecto a la procedencia del pago. Dispone tal cláusula lo siguiente:

**TERCERA.- VALOR Y FORMA DE PAGO.** El valor del presente contrato es por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000.MCTE)**, pagaderos de acuerdo con los avances presentados en el cumplimiento de las obligaciones estos pagos se realizarán una vez sea certificada la labor por parte del supervisor del contrato, previo lleno de los requisitos para dichos pagos. (s subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 dispone:

**"Artículo 23.** De los aportes al Sistema de Seguridad Social. El inciso segundo y el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 30 quedarán así: (...)

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

**Parágrafo 1°.** El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente".

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00116-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE  
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que para la procedencia del pago de las sumas de dinero originadas en virtud del contrato de prestación de servicios No. 129.09-11-2018, se impuso como condición la certificación de la labor por parte del supervisor del contrato; y, conforme lo dispone la norma, es también necesario que se acredite el pago al Sistema de Seguridad Social. Así las cosas, el incumplimiento de lo anterior impide que la obligación de pago pueda ser exigible.

Para un asunto de similares connotaciones, en providencia reciente, el Consejo de Estado indicó:

16. *El ejecutante requirió el cumplimiento del quinto –factura n.º 9–, sexto –factura n.º 11– y séptimo pago –factura n.º 13– dejados de cancelar por el ejecutado en el marco del contrato de obra por ellos suscrito, a pesar de que, a su juicio, había cumplido con las condiciones previstas para ello.*

1. *Así las cosas, el demandante debía acreditar el cumplimiento de las condiciones pactadas para recibir los pagos. Pues bien, las partes acordaron en la cláusula séptima del contrato que el contratista se haría acreedor de los pagos siempre que: (i) el porcentaje a cobrar fuera equivalente al avance de la obra, (ii) el interventor avalara el acta de avance de obras y (iii) el revisor fiscal del contratista certificara los aportes a seguridad social y parafiscales.*
2. *En ese orden, la exigibilidad de la obligación estaba supeditada al cumplimiento de esos requisitos, sin los cuales el contratista no podía pretender pago alguno. Así pues, el interesado debía cumplir con el porcentaje de obra y allegar las pruebas relacionadas con el aval del interventor y la certificación del revisor fiscal para conformar en debida forma el título ejecutivo complejo.*
3. *Sin embargo, el ejecutante no allegó la certificación de aportes a seguridad social y parafiscales, por lo que en el sub lite no hay un título ejecutivo complejo que permita seguir adelante con la ejecución. En efecto, quien pretenda la ejecución forzada de una obligación prevista en un contrato debe acreditar que satisfizo las condiciones pactadas para hacerla exigible.<sup>1</sup>(subrayado fuera del texto).*

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*“Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).”*

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar el título base de la ejecución, observa el despacho que el mismo contiene una obligación clara y expresa pero no exigible, toda vez que el contrato origen de la factura impone que para la realización del pago se debe certificar la labor por parte del supervisor del contrato, sin embargo, tan solo se allega informe suscrito por la Directora de la Unidad de Proyectos de la Fundación Universidad del Valle; así como tampoco se allegó el certificado de pagos al Sistema de Seguridad Social, requisito exigido por la norma para la realización de los pagos derivados de contratos estatales. Es por el incumplimiento de estas obligaciones, como se advirtió previamente, que la obligación carece de exigibilidad.

En consecuencia, no hay lugar a librar mandamiento de pago ni a decretar las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:**

**DISPONE:**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, rad: 08001-23-31-000-2009-00600-01(44843), fecha: 3 de abril de 2020.

RADICACIÓN: 76001-33-33-01-2020-00116-00  
ACCION: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE  
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas por la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE en contra del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

**SEGUNDO: RECONCCER** personería a la Dra. ANA MARÍA RESTREPO FIGUEROA, identificada con la C.C. No. 1.144.035.421 y T.P. No. 257.219 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado del ejecutante, en los términos y para efectos del poder especial concedido.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones del rigor en el sistema siglo XII.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS  
EDUARDO CHAVES  
ZUÑIGA  
JUEZ  
CIRCUITO  
JUZGADO  
021 ADMINISTRATIVO  
DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fb3b88d18b7b719cd2b  
85f5489f7176e0963a3e  
ba706222bb8891581cb  
5293a

Documento generado en 01/09/2020 07:56:35 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 184

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2020-00090-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DANIEL ROSERO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2020.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el Sr. José Daniel Rosero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.181.633, contra el Municipio de Cali – Secretaría de Movilidad y Transporte.

**CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." Subraya y negrilla del Despacho.*

De la revisión hecha al libelo introductorio, encuentra el Despacho la no acreditación de la imposición asignada en el mencionado artículo, por lo que se torna necesaria su inadmisión a fin de que los demandantes acrediten el envío por medio electrónico de la

<sup>1</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por el Sr. José Daniel Rosero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.181.633, contra el Municipio de Cali – Secretaría de Movilidad y Transporte, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

**2.- CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

**3.- RECONOCER** personería a la abogada Mary Julieth Cortés Andrade, identificada con la CC No. 31.714.655 y portadora de la TP 247.751 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada del demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folios 9 y 10 del expediente electrónico mediante el cual se allegó la demanda.

**4.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f587154928c2bf3b0afdeff0c6578d75c4836380a441fe634655378e31baf28f**

Documento generado en 01/09/2020 09:37:35 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 449

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2020-00096-00  
**DEMANDANTE:** DIANA PATRICIA PADILLA Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2020.

Mediante Auto de Sustanciación No. 138 del 30 de julio de 2020 proferido por este Despacho, se INADMITIO la presente demandada, y se le concedió un término de diez (10) días para que la parte actora subsanara la demanda en los términos de la providencia referida.

Pese a que dicho requerimiento la parte actora a la fecha no se pronunció al respecto tal como se evidencia en el portal de consulta de procesos de la Rama Judicial<sup>1</sup>, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada a través de apoderado judicial, por la Sra. Diana Patricia Padilla identificada con cédula de ciudadanía No. 66.998.010 y la Sra. Helena Patricia Barona Padilla identificada con cédula de ciudadanía No. 29.352.642, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

<sup>1</sup> <https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion#DetalleProceso>

<sup>2</sup> Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
“(…)”  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
“(…)”

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e7b1a002124d634f25a8e87c5e606361df2def580bf68f971587fa4735d97c1**

Documento generado en 01/09/2020 10:59:15 a.m.